

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó decretos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general *podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.*

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clase ni persona, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y Acta constitutiva.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entónces se le hayan hecho.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas ó adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Art. 177. Para adicionar la Constitucion, se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Art. 178. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se observarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion I del art. 108.

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Art. 180. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen *la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

Votacion en lo particular del proyecto anterior.

TITULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Constitucion de 24, art. 123).

Al margen.— *Aprobado* en 9 de Agosto.— *Cotejado* en 21 de Setiembre.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de *un fiscal*; sin perjuicio de que se aumente ó disminuya segun el Congreso lo halle por más conveniente.